



SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 0010/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0010/2021

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE PÚBLICO MULTIMODAL DE
AGUASCALIENTES (SITMA).

Aguascalientes, Aguascalientes, **dieciséis de julio**
de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **0010/2021**, y;

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día *dieciocho de enero de dos mil veintiuno*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *********, demandó de la autoridad al rubro indicada, la **nulidad** del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- La resolución emitida en fecha **01 de octubre del año 2020**, por la dependencia denominada **DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA COORDINACIÓN DE MOVILIDAD**, en la cual se hace saber a la suscrita que se desecha definitivamente la solicitud de renovación de concesión de transporte colectivo urbano con número económico *******, relativo al expediente *********.”

II. El *cinco de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído de *diecinueve de marzo de dos mil veintiuno*, se recibió la contestación de demanda al igual que las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se corrió traslado a la actora a fin de que estuviera en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, por auto del *veintinueve de junio de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *quince de julio de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Estado de Aguascalientes; que **la particular** afirma le causan agravio.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada, descrita en el Resultando I del presente fallo, se acredita con la copia certificada de la misma, emitida por el Director General Jurídico de la Coordinación General de Movilidad del Estado, el **uno de octubre de dos mil veinte**, dentro del expediente *********, mediante la cual **se desecha la solicitud de renovación de concesión de transporte colectivo urbano con número económico **** instada por *******, ello en virtud de que *la concesión que pretende renovar perdió su*



vigencia desde el doce de octubre de dos mil dieciocho, aunado a que lo solicitado es un trámite no previsto en la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes para las concesiones ordinarias en la modalidad de transporte urbano.

Prueba que en **copia certificada** obra de la foja **45 a 50** de los autos, al haber sido acompañada a la demanda y que al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la autoridad demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

La parte actora expresa en su escrito inicial de demanda, DOS conceptos de nulidad y en el de ampliación de demanda DOS más; procediendo a estudiar los dos primeros de forma conjunta, dada la íntima relación que existe entre ellos.

Así, en el **PRIMERO** y **SEGUNDO** de los

conceptos de nulidad que hace valer en su escrito inicial de demanda, señala en esencia la actora que la resolución dictada el **uno de octubre de dos mil veinte**, emitida por la autoridad demandada, le causa agravio en virtud de que la viola sus garantías de **legalidad y seguridad jurídica** previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dejándolo en completo estado de indefensión, al no respetar los derecho que la Ley de Movilidad prevé de otorgarle la renovación de concesión, los cuales dice, se encuentran previstos en los artículos 117¹, 118², 176³ y 177⁴ de la Ley de Movilidad; aduciendo que debe declararse procedente el juicio de nulidad instaurado, en virtud de que la solicitud de renovación de concesión que se solicita, sí se encuentra prevista en la aludida ley, y que por ello, la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, aunado a que el desechamiento que se realiza es ilegal, argumentando que, en caso de que faltare alguno de los requisitos que la ley prevé, debió requerírsele para que lo cumpliera o lo regularizara, y solo en el caso de que no lo

¹ **ARTÍCULO 117.**- El transporte público de personas y bienes es un servicio que el Estado organizará, operará y prestará de manera directa o a través de personas físicas o morales, a quienes mediante concesiones, permisos o autorizaciones, se les encomiende la satisfacción de las necesidades colectivas en la materia, en los términos que señala esta Ley y demás disposiciones aplicables, procurando la racionalización, modernización, sustentabilidad y usos adecuados de las vías de comunicación en beneficio de la sociedad.

² **ARTÍCULO 118.**- El servicio de transporte público de personas se llevará a cabo de manera uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación del Estado y los municipios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio, para satisfacer la demanda de los usuarios, previo pago en numerario, en efectivo o en tarjeta de prepago, que deberán realizar los usuarios, de conformidad con las tarifas previamente aprobadas, o el estipendio establecido por las partes en los casos previstos por esta Ley, su Reglamento y normas técnicas aplicables.

³ **ARTÍCULO 176.**- El interesado en obtener concesión para prestar el servicio de transporte público, deberá presentar la solicitud ante la CMOV y reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Señalar domicilio en el Estado para recibir notificaciones;
- III. Copia de la cédula donde conste el Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Acreditar la capacidad técnica, económica y aptitud para prestar personalmente el servicio;
- V. Expresar por escrito el motivo por el que solicita la concesión;
- VI. Ser propietario del vehículo objeto de la solicitud, acreditado mediante factura o documento que compruebe el dominio del vehículo o vehículos que vayan a ser utilizados en la prestación del servicio público;
- VII. Acreditar mediante escritura, la constitución de la persona moral en su caso, siempre y cuando su objeto principal sea la prestación del servicio de transporte público;
- VIII. Copia certificada de la licencia de conducir de quien o quienes se desempeñarán como operadores; y
- IX. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

⁴ **ARTÍCULO 177.**- Una vez presentada la solicitud con todos los documentos señalados en el Artículo anterior, la CMOV se abocará al estudio de la misma, tomando en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por esta Ley.

Cuando la autoridad instructora encuentre que el escrito o documentos presentan alguna omisión que pueda ser subsanable por el interesado, lo prevendrá para que la solvante en plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación. Transcurrido el término sin que el interesado regularice su petición, la autoridad la desechará de plano.



hiciera, entonces sí, desechar su solicitud.

Argumenta además, que la resolución impugnada le causa agravio, en virtud de que dice, no es procedente se deseche su solicitud de renovación de concesión, en virtud de que cobra aplicación en su beneficio, lo previsto en el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO de la Ley de Movilidad; pues dice, se acredita que debe de autorizarse la renovación de concesión, en virtud de ser poseedor de una concesión de transporte colectivo urbano, además de que deberá de transcurrir el término de tres años contados a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento, para que haya operado la migración de las concesiones del transporte colectivo urbano convencional otorgadas bajo el imperio de las leyes que se derogan, a efecto de que puedan ser integradas al esquema propio del SITMA, lo cual afirma, no ha acontecido.

Dichos argumentos son **INOPERANTES**.

Al respecto, la demandada expresó como razones para **negar la solicitud de renovación de concesión, los siguientes:**

a) Que la concesión que pretende renovar perdió su vigencia desde el doce de octubre de dos mil dieciocho; y

b) Que lo solicitado es un trámite no previsto en la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes para las **concesiones ordinarias** en la modalidad de transporte urbano.

Precisando que el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 288, por medio del cual se expidió la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, señala:

“ARTÍCULO NOVENO.- Las concesiones otorgadas bajo el imperio de las disposiciones que se derogan, continuarán su vigencia hasta su conclusión en los términos en que fueron otorgadas, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Las obligaciones que esta Ley determina para los concesionarios, permisionarios, titulares de autorizaciones y operadores serán exigibles desde la entrada en vigor de la presente normatividad y su incumplimiento será sancionado en los términos previstos en este Decreto;

II. Las concesiones del transporte colectivo urbano que actualmente se encuentren en su período de vigencia conforme a las disposiciones que se derogan, podrán adherirse inmediatamente al SITMA previsto en esta Ley, siempre que los interesados cumplan con los requisitos señalados por esta normatividad; para lo cual la CMOV generará los programas de integración que resulten necesarios para operar sin demora la transferencia entre ambos sistemas;

III. La persona física que actualmente detente una concesión de transporte colectivo urbano, deberá integrarse en personas morales titulares de las concesiones SITMA, cuando tales entes reúnan los requisitos señalados en esta Ley. En este caso, la titularidad de las concesiones ordinarias para operar el transporte colectivo urbano se extinguirá si se otorga la titularidad de la concesión SITMA a la organización. De no otorgarse la concesión SITMA a la nueva organización, se aplicará la regla contenida en el párrafo primero de este Artículo;

IV. Deberá procurarse que en el transcurso de tres años contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, se haya operado la migración de las concesiones del transporte colectivo urbano convencional otorgadas bajo el imperio de las leyes que se derogan, a efecto de que puedan ser integradas al esquema propio del SITMA en caso de ser procedente. Para lo anterior, la CMOV establecerá el Programa de Modernización del Transporte Público para el Estado de Aguascalientes, estableciendo las reglas y mecanismos para dicha transferencia;

V. La CMOV dentro de sus facultades, establecerá las medidas pertinentes para mantener la oferta óptima del servicio que satisfaga las necesidades de movilidad de los usuarios en el sistema de transporte;

VI. Las concesiones y permisos para modalidades distintas del transporte colectivo urbano otorgadas bajo el imperio de las leyes que se derogan, continuarán surtiendo sus efectos hasta su vencimiento natural; en cuyo caso, una vez ocurrido podrán ser renovadas atendiendo al régimen, vigencia, condiciones y modalidades establecidas en esta Ley para las concesiones ordinarias, siempre que se satisfagan los requisitos previstos;

VII. Los trámites para la renovación de las concesiones que actualmente se encuentren en trámite o pendientes de resolución quedarán sin efectos, debiendo iniciarse de acuerdo con las reglas establecidas en la presente normatividad según la modalidad de que se trate; y

VIII. Por única ocasión, los trámites sucesorios y de renovación de concesiones deberán tramitarse por los interesados en el lapso de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en caso contrario, operará la caducidad del derecho de los beneficiarios o interesados para tramitar la sustitución o renovación, la cual deberá realizarse en los términos prevenidos en este ordenamiento.”

Aduciendo que, la disposición transcrita, precisa que se debe respetar la vigencia de las concesiones de transporte urbano que se otorgaron bajo las disposiciones que fueron derogadas por la Ley de Movilidad del Estado de



Aguascalientes, es decir, que la vigencia de las concesiones continuarán hasta su conclusión en los términos en que fueron otorgadas. Que asimismo, establece la posibilidad para quienes ostenten una concesión de transporte colectivo urbano que se encuentre vigente podrá adherirse al Sistema Integrado de Transporte Público Multimodal de Aguascalientes, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por las disposiciones aplicables, ente los que se encuentra que las personas físicas que detenten concesiones de transporte colectivo urbano se integren en persona moral para acceder a la titularidad de una concesión SITMA, disposiciones que tienen relación con el artículo 175, y el propio ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO en su fracción VI de la Ley de Movilidad que establecen:

“ARTÍCULO 175.- Las concesiones para el servicio de transporte público podrán otorgarse a:

I. Personas morales, para el servicio de transporte público de personas en la modalidad de colectivo urbano; [...].”

“ARTÍCULOS TRANSITORIOS [...]

***ARTÍCULO NOVENO.-** Las concesiones otorgadas bajo el imperio de las disposiciones que se derogan, continuarán su vigencia hasta su conclusión en los términos en que fueron otorgadas, de acuerdo con las siguientes reglas:*

VI. Las concesiones y permisos para modalidades distintas del transporte colectivo urbano otorgadas bajo el imperio de las leyes que se derogan, continuarán surtiendo sus efectos hasta su vencimiento natural; en cuyo caso, una vez ocurrido podrán ser renovadas atendiendo al régimen, vigencia, condiciones y modalidades establecidas en esta Ley para las concesiones ordinarias, siempre que se satisfagan los requisitos previstos;

[...].”

De las disposiciones transcritas de la Ley de Movilidad del Estado en vigor a partir del *uno de mayo de dos mil dieciocho*, se obtiene lo siguiente:

- Las concesiones para el servicio de transporte público en la modalidad colectivo urbano, sólo pueden ser otorgadas a **personas morales**, siendo que las personas físicas

que detenten concesiones, deberán integrarse a personas morales titulares de las concesiones SITMA para poder seguir operando;

- **Sólo las concesiones** de transporte público colectivo foráneo que se encuentren **vigentes**, pueden solicitar la integración al Sistema Integrado de Transporte Público Multimodal de Aguascalientes (SITMA), para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de Colectivo Urbano;

Siendo que en el caso de estudio, la parte actora **no acreditó haber cumplido con los referidos requisitos**, conforme al siguiente análisis.

a) La solicitud de renovación de concesión anexada por la parte actora y cuya negativa demanda (foja 41 de los autos), se encuentra suscrita por ella misma, es decir por *********, en su carácter de persona física, sin que al efecto acredite haberse integrado a persona moral alguna titular de concesión SITMA, por lo que la parte actora no puede ni ser destinataria ni operar una concesión de transporte colectivo urbano; con lo cual, su solicitud de renovación de concesión deviene improcedente;

b) En el caso de estudio, a la fecha de solicitud de renovación, la concesión de la parte actora **si se encontraba vigente**, pues la autoridad al producir contestación de demanda, adjuntó copia certificada del Título de Concesión en la modalidad de transporte urbano, número ********, a nombre **de la actora**, mismo que fue emitido del día **doce de octubre de dos mil quince** (ver foja 42 de los autos), siendo que al reverso del mismo se estableció que la **vigencia del título de concesión es de tres años a partir de su vigencia, es decir, feneció el once de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que al **cinco de octubre de dos mil dieciocho**, fecha de presentación de solicitud de renovación de la concesión, el título de concesión



aún se encontraba vigente, y por tanto, su titular aún y cuando podía solicitar la integración al **Sistema Integrado de Transporte Público Multimodal de Aguascalientes (SITMA)**, para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de Colectivo Urbano; no cumplió con el resto de los requisitos para continuar prestando el servicio de transporte colectivo urbano.

En concreto, por disposición expresa de ley, la solicitud de renovación del **cinco de octubre de dos mil dieciocho**, resulta **improcedente** al no haber acreditado, al ser una persona física, haberse integrado en personas morales titulares de las concesiones SITMA, en términos de lo señalado en la referida ley.

Conforme a lo expuesto, se concluye que las razones y fundamentos expresados por la autoridad demandada para **negar la solicitud de renovación de concesión de la parte actora** resultan fundados, y por tanto, procede **RECONOCER LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, porque como ya se analizó en la presente sentencia, la parte actora **no acreditó en autos, el cumplimiento de los requisitos para la renovación de la concesión**, ello aún y cuando no solo tuvo la posibilidad material de hacerlo, sino que estaba obligado a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que tuvo conocimiento de dichos trámites incluso en forma previa a la interposición de su demanda, por haber sido la propia parte actora quien los inició.

Asimismo, resultan **INOPERANTES** sus diversos argumentos, pues el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Movilidad del Estado, establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO.- *Las disposiciones reglamentarias derivadas de la presente Ley así como los manuales o demás instrumentos normativos que se desprendan de este ordenamiento, deberán expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, incluyendo la normatividad municipal.”*

De lo transcrito se obtiene, que el referido artículo transitorio, mandata que se expidan las disposiciones reglamentarias de la ley dentro de de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor; sin embargo, de la citada disposición, **no se desprende**, como lo pretende la parte actora, que la renovación de las concesiones **deban estar contenidas en un Reglamento**; por lo que las afirmaciones de la parte actora, resultan genéricas y superficiales y por tanto devienen inoperantes.

Ello, porque la parte actora no explica cómo o por qué es que la falta de disposiciones reglamentarias le priva de participar en el Sistema Integrado y qué relación tiene ello con la renovación de la concesión que pretende, siendo diferente la figura de la renovación, a la del otorgamiento de la Concesión, de ahí lo inoperante de los conceptos de nulidad de estudio.

Ahora bien, en el **PRIMERO** de sus conceptos de nulidad que hace valer en su escrito de ampliación de demanda, señala en esencia que, la resolución impugnada es infundada e improcedente, ya que su solicitud cuenta con los elementos necesarios para que le sea otorgada y que el acto ejecutado está legalmente realizado conforme a los requisitos que establece la Ley de Movilidad, aunado dice, a que la autoridad demandada está violando el derecho tutelado en el artículo 5º Constitucional que establece que *“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o*



trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

Agrega, que la autoridad demandada estaba obligada a expresar con precisión en la resolución impugnada, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hubiese tenido en consideración para su negativa, las cuales dice, debieron partir de hechos ciertos realizados y perfectamente sustentados que así lo demostrasen, lo cual afirma, no ocurrió.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS**.

Es así, porque si bien el artículo 1º Constitucional dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y que el artículo 5º Constitucional establece como derecho humano la libertad de trabajo y empresa; no obstante dicha libertad cuenta con la condición de ejercerse bajo condiciones de **licitud**.

El primer párrafo del artículo 5º Constitucional establece textualmente lo siguiente:

*“Art. 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, **siendo lícitos**. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

...”

De la disposición transcrita, se advierte que si bien existe libertad de empresa, la misma está condicionada a que dicha actividad sea lícita; en el caso particular la litud **se traduce en el cumplimiento de requisitos legales para la**

prestación del servicio, los cuáles, como ya ha sido analizado, **no se acreditaron**, por lo tanto, no existe violación del artículo 5º Constitucional por parte de la autoridad demandada al emitir la resolución que se impugna.

Es necesario hacer énfasis que la demanda torna en relación a la prestación de un servicio de **transporte público**, es decir, se trata de un servicio que por su objeto es de **interés público y social**, por lo cual, el acreditar que los vehículos destinados a la prestación del servicio cumplen con todos los requisitos legales, no es meramente una formalidad, por el contrario, se trata de un elemento sustantivo en la prestación del servicio, que conlleva la adecuada calidad del mismo y principalmente la seguridad de los usuarios y terceras personas.

Al respecto, resulta aplicable por afinidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2016208, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: III.5o.A.52 A (10a.), Página: 1569; cuyo rubro y texto establece textualmente lo siguiente:

“TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De los artículos 1o., fracción IV y último párrafo, 3o., fracción VI, 4o., 5o., fracción VIII, 6o., fracción V, 15, fracción I, incisos b) y c), 98 y 99 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se advierte que las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, las cuales tienen por objeto determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte, para la satisfacción de las necesidades sociales, por lo cual, su prestación debe ser higiénica, ordenada, regular, continua, segura y acorde a las necesidades de la población, en atención al interés social y al orden público. Asimismo, establecen que es atribución del Ejecutivo local, incorporar a las condiciones conforme a las cuales se lleva a cabo dicho servicio,



todas las modalidades que redunden en beneficio del interés público, de conformidad con el artículo 50, fracción XX, de la Constitución Política de la entidad. Por tanto, las personas físicas o jurídicas que deseen prestar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros requerirán de una concesión, cuyo otorgamiento y condiciones son de utilidad pública y de interés general, de acuerdo con los preceptos citados.”

En el **SEGUNDO** de los conceptos de nulidad de su escrito de ampliación a la demanda, señala que la autoridad demandada precisa en su informe de contestación de demanda, que la resolución impugnada le fue notificada legalmente a la hoy actora, aduciendo la accionante que esto nunca aconteció, además de afirmar que las notificaciones fueron hechas a una persona distinta a ella, manifestando que con ello, se omitieron las formalidades para las notificaciones que el artículo 37 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo establece, que las notificaciones de los actos administrativos, se harán personalmente con acuse de recibo firmado por aquél con quien deba entenderse la diligencia; y que el párrafo segundo del artículo 38, dispone que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, lo cual dice, en este caso nunca aconteció, razón por la cual dice, la resolución impugnada resulta ilegal y debe decretarse su nulidad.

Dichos argumentos resultan **INOPERANTES**.

Ello es así, pues ninguna indefensión le causa a la parte actora el que la notificación de mérito, no se haya llevado a cabo con la accionante, puesto que compareció oportunamente ante este órgano jurisdiccional a presentar su demanda de nulidad en contra de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes; siendo en esta vía en donde tuvo la oportunidad de esgrimir sus argumentos para combatir el acto impugnado, como en la

especie acaeció, colmando a su vez, su derecho de oportunidad y adecuada de defensa, máxime, que de la copia simple de la cédula de notificación que acompaña a su escrito inicial de demanda –ver foja 8 de autos-, y que en copia certificada exhibió la demandada –ver foja 44 de autos-, se advierte que efectivamente la notificación de la resolución impugnada, fue notificada el **nueve de diciembre de dos mil veinte**, fecha en que señala la parte actora en su demanda, conoció el contenido de la misma –ver punto V de su escrito inicial de demanda [foja 2 de autos]-, por lo que si su demanda, según el sello de presentación que obra a foja 6 vuelta del expediente en que se actúa, fue presentada el **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, es evidente que esta fue presentada en tiempo, pues al efecto, los quince días a que hace referencia el numeral antes invocado, según la fecha de la notificación del acto impugnado, y el calendario de labores del Poder Judicial del Estado, relativo a los años **2020 y 2021**, fenecía el **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, es decir, **varios días después** de la presentación de su demanda de nulidad; de ahí lo inoperante de sus argumentos.

QUINTO. Al ser **infundados e inoperantes** los conceptos de nulidad expresados por **la demandante**, conforme al análisis realizado en el considerando CUARTO de esta sentencia, lo que procede es reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora **no acreditó su acción de nulidad.**

SEGUNDO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la



resolución emitida por el Director General Jurídico de la Coordinación General de Movilidad del Estado, el **uno de octubre de dos mil veinte**, dentro del expediente *********, mediante la cual **se desecha la solicitud de renovación de concesión de transporte colectivo urbano con número económico **** instada por *******.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO, y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**. Conste.

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0010/2021** dictada en **dieciséis de julio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **quince** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 30 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.